

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 27931

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA A EFECTUAR
MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS
Y DE CALENDARIOS DE COMPROMISOS
DEL EJERCICIO FISCAL 2001 A
FAVOR DEL PLIEGO 026:
MINISTERIO DE DEFENSA**

Artículo 1°.- Regularización de Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático y la incorporación por la mayor captación de recursos

Autorízase al Pliego Ministerio de Defensa a efectuar las Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático necesarias para lograr la regularización de sus gastos efectuados en el ejercicio 2001, así como incluir la mayor captación de recursos directamente recaudados en dicho período.

Artículo 2°.- Regularización de los Calendarios de Compromisos y Autorizaciones de Giro del Ministerio de Defensa

Autorízase a la Dirección Nacional del Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público a modificar, en vía de regularización, los Calendarios de Compromisos Mensuales y los registros relacionados a las Autorizaciones de Giro respectivamente, de los meses de enero a junio del año 2001 del Pliego 026 Ministerio de Defensa, por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, a fin de adecuarlos a los compromisos ejecutados por el citado Pliego.

Artículo 3°.- Plazos para la presentación de la información presupuestaria y contable

Autorízase, en vías de regularización, al Pliego 026 Ministerio de Defensa a presentar a la Contaduría Pública de la Nación y al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la presente norma, la Información Contable, Financiera y Presupuestaria.

Artículo 4°.- Notas para Modificación Presupuestaria

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Pliego Ministerio de Defensa instruyen a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requiera, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5°.- Modificación del Acta de Cierre y Conciliación Presupuestaria del Año Fiscal 2001

Autorízase a la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contaduría Pública de la Nación, a modificar el Acta de Cierre y Conciliación del Presupuesto del Sector Público 2001 del Pliego Ministerio de Defensa, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 6°.- Acciones de Control

La Contraloría General de la República en el marco del Sistema Nacional de Control vigilará el cumplimiento de lo previsto en el presente dispositivo legal, sin perjuicio de las eventuales acciones de control que corresponda, según lo establezcan las normas correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Disposición derogatoria

Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

02795

LEY Nº 27932

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROHÍBE EL USO DE LA SUSTANCIA
QUÍMICA BROMATO DE POTASIO EN LA
ELABORACIÓN DEL PAN Y OTROS
PRODUCTOS ALIMENTICIOS DESTINADOS
AL CONSUMO HUMANO**

Artículo 1°.- Prohibición del uso de la sustancia química "bromato de potasio"

Prohíbese el uso de la sustancia química bromato de potasio en la elaboración del pan o en cualquier otro pro-

ducto alimenticio destinado al consumo humano en todo el territorio de la República.

Artículo 2°.- Prohibición de tenencia, circulación y venta de alimentos con la sustancia química "bromato de potasio" destinados al consumo humano

Prohíbese la tenencia, circulación y venta de alimentos para consumo humano, en cuyo proceso de preparación, tratamiento, envasado o manipulación del producto, se haya agregado, como ingrediente o materia prima, la sustancia química "bromato de potasio".

Artículo 3°.- Prohibición de sustancias nocivas para la salud de las personas

Prohíbese la adición de sustancias químicas, ingredientes o productos peligrosos para la salud, en los alimentos destinados, directa o indirectamente al consumo humano, en cualquier etapa del proceso de producción, cuya ingesta produzca daño a la salud.

Artículo 4°.- De la fiscalización

Encárgase al Ministerio de Salud a dictar las medidas sanitarias correspondientes y, con la colaboración de los gobiernos locales, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5°.- De la aplicación de sanciones

A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, el INDECOPI impondrá las sanciones administrativas y medidas correctivas necesarias a los proveedores que infrinjan lo dispuesto en el artículo 1°, de conformidad con el Título VII del Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, sin perjuicio de las indemnizaciones de carácter civil y la aplicación de sanciones penales a que hubiere lugar.

Precísase que para el presente caso, no procede la amonestación establecida en el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 716 y que la multa, decomiso y destrucción o clausura temporal del establecimiento o negocio, se hará de manera simultánea.

Artículo 6°.- Norma reglamentaria

El Poder Ejecutivo elaborará el Reglamento de la presente Ley dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 7°.- Modifica el artículo 90° de la Ley General de Salud

Modifícase el artículo 90° de la Ley General de Salud - Ley N° 26842, en los términos siguientes:

Artículo 90°.- Queda estrictamente prohibido importar, fabricar, fraccionar, elaborar, comerciar, traspasar a título gratuito, distribuir y almacenar alimentos y bebidas alterados, contaminados, adulterados, falsificados o que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano por el organismo correspondiente."

Artículo 8°.- Norma derogatoria

Quedan derogadas todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

02796

PODER EJECUTIVO

PCM

Aprueban Reglamento de la Ley N° 27598, Ley que modifica el D. Leg. N° 716, Norma sobre Protección al Consumidor

**DECRETO SUPREMO
N° 011-2003-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de diciembre del 2001, se publicó la Ley N° 27598, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 716, Norma sobre Protección al Consumidor, que adició a ella los artículos 24° A y 24° B, por lo que se prohibió el uso de métodos de cobranza que afecten la buena reputación del consumidor, que atenten contra la privacidad de su hogar, que afecten sus actividades laborales o su imagen ante terceros;

Que, el artículo 2° de la Ley a que se refiere el considerando anterior encargó al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, entidad a la que se encontraba adscrito el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, expedir por Decreto Supremo las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la citada ley;

Que, posteriormente, en aplicación de la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el INDECOPI fue adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560, la Ley N° 27598 y la Ley N° 27789;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de la Ley N° 27598, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 716, Norma sobre Protección al Consumidor, el mismo que consta de doce (12) artículos y que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros